--- Trelew, de diciembre de 2016.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que por la resolución de fs. 132/134vta. se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Cr. D. M. como liquidador de la empresa F. W. SA; impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----- Para decidir así, sintéticamente, consideró que si bien la demanda se promovió contra las personas que individualizó el actor, por error del juzgado también se ordenó correr traslado de la demanda a la persona jurídica que aquéllos integraban; que la actora –sobre quien pesaba la carga de la notificación– nada advirtió al respecto; que, el contrario, ésta libró las cédulas emplazando a la persona jurídica. ----------

----- II.- Contra esa decisión a fs. 137 se alzó la actora, y concedido que fue el recurso a fs. 138 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 139/141. ----------

-------- El recurrente se agravió por cuanto dijo no haber demandado a la firma F. W. SA sino que la cédula librada con su citación –inoficiosa, a criterio del recurrente– respondió a la resolución errónea del juzgado interviniente (fs. 47); consideró que su parte respondió, por imperativo legal, la defensa que invocó la firma F. W. cuando se presentó; y que debe aplicarse la regla de la eximición del art. 69 del C.P.C.C. en relación con las costas a su parte, por haber litigado a partir del error del juzgado. Planteó la "reserva" del caso federal. ----------

-- --- A fs. 142/144 obra la contestación de la firma F. W. al traslado. Solicitó el rechazo del recurso. Señaló que, en efecto, la actora no demandó a su parte pero frente a la resolución del juzgado que proveyó la demanda no sólo no advirtió el error sino que libró las cédulas en cuestión. Agregó que no pidió aclaratoria, no recurrió el proveído ni desistió de la acción. Especificó que la actora avanzó sobre el error del juzgado, que se indujo por la forma en que está redactada la demanda. Concluyó que las costas de la excepción han sido bien impuestas. Por último, expresó que la recurrente no tiene agravio cuando reconoce que la excepción ha sido correctamente planteada. ---------- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la imposición de costas efectuada en la resolución de fs. 132/134, para imponerlas en el orden causado por las siguientes razones. ----------

---

--- El recurrente pretende la eximición de costas en una excepción que perdió, invocando –además de su propia inercia– el proveído del juzgado. ----------

---- 1.- Según surge de la demanda (fs. 4/20, en particular punto II, "Objeto"), la firma F. W. SA no integró –sin que esto implique expedirse sobre el fondo– sustancialmente la pretensión de responsabilidad entablada contra Martín Vázquez, como presidente de esa persona jurídica, y contra M. V. como directora. ---------- La citación de la firma F. W. SA respondió, en rigor, al proveído inicial de la demanda a fs. 47. Al respecto la parte actora nada advirtió en su oportunidad, y libró las cédulas de citación hasta concretar su notificación (fs. 72/73). ---------- --- En esos términos, bien pudo allanarse la actora a la excepción de falta de legitimación deducida por la firma F. W. SA (fs. 90/91vta.), para cerrar el círculo que abrió con la

citación a juicio que impulsó a instancia del juzgado; pero, lejos de ello, pidió por un lado que se declare inoficiosa la cédula de citación y que se rechace la excepción en subsidio (fs. 116/117). ----------

--- Tal el contexto de la resolución de fs. 132/134vta. en examen; que, a tenor de los términos del memorial de fs. 139/141, debe ser revocada en lo que fue objeto de agravios. ----------

---- 2.- Es que, por un lado, si bien es cierto que interesa a la actora el control de los términos del emplazamiento de la parte contraria (arts. 333, inc. 2º, y 341 del C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 4ª ed. actualizada, T. IV, pp. 227-228) a fin de no dar lugar a excepciones o defensas (doc. art. 349, C.P.C.C.); también es cierto que, por otro lado, la actividad que desplegó la parte respondió a la actividad del juzgado proveyente, que incurrió en el yerro de ordenar –sin petición– correr traslado de la demanda a la firma F. W. SA (fs. 47). ---------- --- Al respecto, dos criterios de esta Sala resultan aplicables en la especie. Por un lado, el error del juzgado no releva a la parte, eventual agraviada (doc. arts. 240 y 244, C.P.C.C.), de verificar los extremos que le interesan (esta Sala en la c. 444/15, S.I.C.A nº 20 de 2015, y sus remisiones). Por otro, no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; esta Sala en las S.D.L. nº 27 de 2010, S.D.C.A. nº 1 de 2012, S.D.C. nº 17 de 2013, S.I.E. nº 237 de 2013, entre otras; *íd*. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

--- Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de primera instancia, es su imposición en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.; Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70); pues, con ello, se atiende (de un modo razonable, doc. art. 3º, C.C.yC.) la situación de autos. ----------

---- 3.- En mérito de lo que prevé el art. 282 del C.P.C.C. corresponde readecuar las honorarios de primera instancia. Así, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la primera instancia, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. A. S. (patrocinante de la excepcionante) en el 1%, los del Dr. A. A. (patrocinante del excepcionante) en el 1%, y los del Dr. M. A. J. (apoderado del actor) en el 2,7% incluyendo el plus procuratorio, todos a calcular del monto final del proceso y con mas IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 32, ley XIII nº 4). ------- IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas de esta instancia también se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de los mismos parámetros antes indicados corresponde regular los honorarios del Dr. A. S. (patrocinante de la excepcionante) en el 0,6%, y los del Dr. M. A. J. (apoderado del actor) en el 0,8%, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4); en ambos casos con más IVA si correspondiera. ---------- ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ---------- --- Revocar la resolución de fs. 132/134vta. en cuanto fue objeto de agravios, e imponer las costas de primera instancia en el orden causado. ---------- Readecuar los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia anterior de la siguiente manera: al Dr. A. S. en el 1%, al Dr. A. A. en el 1%, y al Dr. M. A. J. en el 2,7%, todos a calcular del monto final del proceso y con mas IVA si correspondiera. ---------- Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. ---------- Regular los honorarios del Dr. A. S.en el 0,6%, y los del Dr. M. A. J. en el 0,8%, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; en ambos casos con más IVA si correspondiera. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). -------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO